



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“BEE WITCH S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”

EXPEDIENTE COM N° 25451/2016

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2019.

Y Vistos:

1. Viene recurrida la providencia de fs. 1806 que declaró el retardo de la concursada en la acreditación de los edictos ordenados y cuantificó en \$110.000 la multa correspondiente.

Interpuesta una revocatoria con apelación en subsidio en fs. 1814/5 fue desestimada en fs. 1816. Ello motivó la deducción de la queja n° 25451/2016/15/RH3 (v. fs. 1860) habiéndose finalmente concedido el recurso en esta sede (v. fs. 1869).

Corrido el traslado de los fundamentos a la Sindicatura, se entendió ajena a la problemática. No obstante lo cual, apuntó que el cumplimiento había resultado en exceso tardío y que era el magistrado, director del proceso, el encargado de disponer y aplicar las sanciones conminatorias pertinentes (v. fs. 1871).

2. La compulsa de los autos principales exhibe que la providencia en crisis de fs. 1806 es consecuencia directa de su antecesora de fs. 1785/6, la cual hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 1775 y aplicó una multa de \$10.000 por cada día de retardo en la publicación de los edictos ordenados en el diario Clarín y en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, a computar desde que quedara anoticiada mediante cédula la concursada.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Pues bien, la deudora planteó a su respecto reposición en fs. 1793/94, que fue desestimada en fs. 1795. Por ende, tal decisión resultó definitiva y causó ejecutoria al no haberse deducido una apelación subsidiaria (arg. art. 241 CPCC, aplicable por reenvío del art. 278 LCQ; v. Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", E. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, T I, pág. 926 y sgtes.; esta Sala, 5/6/2014, "Azinter SA c/Aguas y Saneamientos Argentinos SA s/ordinario s/queja", Expte. 10883/2014).

Consiguientemente, no cuestionada en tiempo propio la decisión que hizo efectivo el apercibimiento e impuso la multa de \$10.000 diarios, resulta improponible el remedio que ahora se intenta en relación con la que le sobrevino en fs. 1806. Véase que esta última tan solo declaró la cantidad de días transcurridos (v. gr. 11) y en consecuencia conminó al pago de \$110.000 que es la resultante de una mera operación aritmética.

Antes de finalizar, cabe apuntar que resulta reñido con el buen orden y decoro procesal haber obviado relatar los antecedentes aquí señalados y compaginar la queja con piezas que solo traslucían un segmento de lo acontecido en el expediente (v. 1861/4) prescindiendo de datos dirimientes que provocaron mayor dilación y un dispendio de jurisdicción innecesario.

En función de ello, llámase a la reflexión al profesional actuante a fin de que evite en el futuro situaciones como la aquí descripta (arg. art. 35 CPCC).

3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar la apelación y confirmar el pronunciamiento apelado. 18/2/2010, "Adecua c/HSBC Bank Argentina SA y ot. s/beneficio de litigar sin gastos s/queja", Expte. 3303/2010, íd. 26/4/2011, "Finning Argentina SA c/Diaz Roberto Alejandro s/ejecución prendaria s/queja", Expediente Nº 008631/11).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 10/12/2019

Alta en sistema: 11/12/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29184456#251084156#20191211092903794